Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-06810228-0/1 "CASTRO GRACIELA NOEMÍ EN j° 13-06810228-0/271.579 DIGITAL CASTRO GRACIELA NOEMÍ c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (MIN. DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES) p/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA p/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

-SALA PRIMERA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Graciela Noemí Castro con patrocinio letrado contra de la resolución dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil de los autos principales.

I.- ANTECEDENTES:

Se presenta Graciela Noemí Castro con patrocinio letrado y solicita se dicte medida autosatisfactiva, a fin que de manera urgente e inaudita parte, ordene al Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes) mantener la situación salarial y de revista de su parte, respetando la integralidad de su salario.

Alega que mediante vías de hecho se dejó de abonar a su parte el suplemento por subrogancia y el ítem responsabilidad jerárquica que desde hace más de 13 años integran sus haberes y que equivalen al 25 % de los mismos, solicitando se ordene que se deposite de inmediato el monto respectivo que le ha sido arbitrariamente descontado de su sueldo correspondiente al mes de diciembre de 2.021.

- El Tribunal de Feria dispuso dar trámite de amparo a la medida ordenando correr vista de la medida autosatisfactiva peticionada al Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes) por el plazo de dos días hábiles y requerir al Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes) un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas y de sus fundamentos.

- En Primera instancia se resolvió no hacer lugar a la acción interpuesta por Graciela Noemí Castro contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes) e impuso las costas a la parte actora vencida.

- La parte actora interpone recurso de apelación.

- La Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial y Minas resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por Graciela Noemí Castro.

II.- AGRAVIOS:

La recurrente se agravia por cuanto considera que se ha omitido tener en cuenta que la acción entablada por su parte tramitó por vía de amparo y se rechazó como tal a través del dictado de una sentencia.

Manifiesta que la Cámara de Apelaciones ha atribuido el carácter de auto a la sentencia dictada por el Tribunal de grado, de manera voluntarista, apartándose de las constancias de autos, y sin brindar explicación a los fines de modificar los términos del trámite y el resolutivo emitido en primera instancia, lo cual resultaba ineludible a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Este error de encuadre determina que el

resto del razonamiento efectuado por la Cámara no constituya una derivación razonada de los antecedentes obrantes en la causa y del derecho aplicable.

Refiere que causa un gravamen irreparable que la Alzada declare mal concedido el recurso aplicando la previsión contenida en el artículo 133 inciso II del CPCCyT. Esta previsión no resulta aplicable al presente caso, por la razón de que está prevista respecto de "autos" que el Código no ha declarado apelables, y en modo alguno para apelar sentencias, las cuales son todas apelables.

Afirma que su parte fundó el recurso en el mismo escrito de interposición, debiendo considerarse, plenamente satisfechas las exigencias en materia de expresión de agravios.

III.- CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

Al respecto, cabe memorar que el art. 133, I del C.P.C.C.yT. dispone que *"Solo procede el recurso de apelación en contra de los sentencias y de aquellos autos declarados apelables expresamente, por este Código. Excepcionalmente podrá concederse el recurso de apelación en contra de otros autos susceptibles de provocar la frustración del derecho del recurrente, siempre que se fundamente sumariamente la necesidad de su concesión"…*

En este sentido, el mentado artículo recoge la jurisprudencia provincial respecto de la apelación de los incidentes innominados, que en caso de no ser declarados expresamente apelables, se debe verificar la frustración definitiva o no del derecho.

Así, V.E. tiene dicho aunque referido a los proceso ejecutivos, pero cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso, "*La sola circunstancia de tratarse de un incidente innominado deducido en proceso ejecutivo, no puede llevar al extremo la aplicación de la regla de la inapelabilidad, debiendo verificarse la frustración del derecho que justifique el apartamiento de la regla general de no apelabilidad de las decisiones recaídas en juicios ejecutivos.*" (Expte.: 88977 - ROMERO OSCAR D. EN J° 177.563/ 9.508 RECONST. EN J° 01.18.01/177.563 QUIROGA NORMA CRISTINA C/ ROMERO OSCAR DANIEL P/ EJEC. TÍPICA S/ INC.).

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que, en primera instancia se dispuso dar trámite de amparo a la medida autosatisfactiva pero el Juez no calificó la acción, es decir convertir la medida autosatisfactiva en acción de amparo sino que a fin de correr traslado a la contraria estableció el trámite de amparo, pero la fundamentación y rechazo se corresponden con los requisitos de la mencionada medida. Por tanto la recurrente al interponer recurso de apelación debió fundamentar sumariamente la necesidad de concesión del recurso conforme lo dispuesto por el artículo 133 del C.P.C.yT.. Siendo ello así, se estima que el Juez de Primera Instancia no debió conceder el recurso.

Conforme los parámetros antes citados, y atendiendo que el recurso extraordinario debe asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales y su justa aplicación (art. 145 II b) del C.P.C.C..T.), este Ministerio Público Fiscal considera que la resolución de la Cámara se ajusta a derecho.

IV.- <u>DICTAMEN</u>

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley

8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y el art. 145 del C.C.C.T., este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 12 de mayo de 2.023.

Firmado digitalmente por: GUZZO
Fernando Alfredo
Fecha: 17/5/2023 07:49:13